

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 182

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el 25 de abril del año 2014 el Ministerio de Economía firmó la Resolución N° 341-2014 (COMIECO-LXVII), emitida por el Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana, por medio de la cual se acordó, que todos los países de la región integrantes de esta instancia, se comprometían gradualmente a que en un plazo definido por cada uno de sus miembros, se prohibiría la importación y comercialización de combustibles con altos contenidos de azufre, especialmente el comúnmente llamado diésel.
- II.- Que mediante dicha resolución, nuestro país se comprometió a que en un plazo de tres años, que vencieron el 25 de abril del año recién pasado, entraría en vigencia la prohibición emitida mediante la resolución señalada en el Considerando anterior.
- III.- Que en virtud de lo plasmado en dicha resolución, tanto el Ministerio de Medio Ambiente como la Dirección de Minas e Hidrocarburos del Ministerio de Economía, advirtieron a las diferentes empresas distribuidoras y expendedoras de combustibles en el país, que debían en el transcurso de dicho plazo, adecuarse a las nuevas reglas técnicas que contemplan los contenidos de los combustibles que deberían ser comercializados en nuestro país, en razón de lo cual, la casi totalidad de dichas empresas adoptaron y adecuaron esta medida, expendiendo hasta esta fecha solo combustibles de bajo contenido de azufre.
- IV.- Que según datos emitidos, tanto por el Ministerio de Medio Ambiente como del Ministerio de Salud Pública, la cantidad de enfermedades pulmonares y respiratorias como consecuencia de la emisión de gases y contaminación ambiental se han ido incrementado sustancialmente, al grado que la cifra de fallecidos por esta causa se consideran elevadas, lo que vuelve oneroso al Estado, el tratamiento de la población por este tipo de enfermedades.
- V.- Que no obstante lo expuesto en los Considerandos anteriores, el Ministerio de Economía solicitó a COMIECO la ampliación del plazo de entrada en vigencia de la prohibición sobre la importación y comercialización de combustibles con alto contenido de azufre, emitiendo en tal sentido esta instancia la resolución N° 381-2017 (COMIECO-EX), por la cual se le extendió al país el plazo de entrada en vigencia de esta prohibición hasta el 27 de abril del 2019.
- VI.- Que de acuerdo a información recabada, para el presente año, la totalidad de empresas importadoras y comercializadoras de diésel para uso vehicular, han dejado de importar y vender este tipo de combustible, lo que ha vuelto inoperante e innecesaria la prórroga concedida a nuestro país por COMIECO y que se hace referencia en el Considerando anterior, debiendo cumplirse para ello con lo establecido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17.13 productos de petróleo, aceite combustible diésel, especificaciones, el que contempla las especificaciones de los contenidos de dichos combustibles con bajo contenido de azufre.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rodrigo Ávila Avilés, Mauricio Ernesto Vargas Valdez y el ex Diputado Jonh Tennant Wright Sol.

DECRETA las siguientes:

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

Art. 1.- Prohíbese a partir de la entrada en vigencia de este Decreto la importación y comercialización de combustibles con alto grado de contenido de azufre, principalmente el diésel para uso vehicular, debiéndose aplicar en su totalidad la resolución N° 341-2014 (COMIECO-LXVII), por la cual deberá importarse y comercializarse solamente combustibles con bajo contenido de azufre de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 75.02.17.13 productos de petróleo, aceite combustible diésel, especificaciones.

Art. 2.- El Ministerio de Economía a través de la Dirección de Minas e Hidrocarburos, deberá ejercer los controles y tomar las medidas necesarias a efecto de hacer cumplir con la obligación establecida en el Art. 1 de este Decreto, pudiéndose auxiliar en aquellos casos en que lo considerare necesario, de las instituciones responsables de la protección de la salud, del consumo y del medio ambiente.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,  
PRESIDENTE.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,  
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,  
CUARTO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,  
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,  
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,  
CUARTA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,  
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE,

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

Salvador Sánchez Cerén,  
Presidente de la República.

Luz Estrella Rodríguez de Zúniga,  
Ministra de Economía.

D. O. N° 238  
Tomo N° 421  
Fecha: 19 de diciembre 2018

NGC/sq  
11-03-2019